bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el modulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmision o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporcion entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

2. En las transmisiones de viviendas, locales, garajes u otros elementos de inmuebles sometidos al regimen de propiedad horizontal, el porcentaje correspondiente se aplicará tambien sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en el titulo constitutivo de la propiedad horizontal.

Articulo 11.º En los supuestos de expropiacion forzosa el porcentaje correspondiente se aplicara sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Cuota Tributaria.

Articulo 12.º La cuota de este Impuesto sera la resultante de aplicar a la base imponible el tipo que corresponda de entre los siguientes:

Periodo de generacion del incremento	Tipo
De 1 a 5 años	26%
De hasta 10 años	25%
De hasta 15 años	23%
De hasta 20 años	21%

Devengo.

Articulo 13.º El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a titulo oneroso o gratuito, inter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmision.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitucion o transmision.

Se considerara como fecha de la transmision, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1) En los actos o contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento publico y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Publico o la de su entrega a un funcionario publico, por razon de su cargo.

2) En las transmisiones mortis causa, la del fallecimiento del causante.

Articulo 14.º 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolucion firme haber tenido lugar la nulidad, rescision o resolucion del contrato o acto determinante de la transmision del terreno o de la constitucion o transmision del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolucion del Impuesto satisfecho, siempre que dicho contrato o acto no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolucion en el plazo de cinco años desde que la resolución alcanzó firmeza, entendiendose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las reciprocas devoluciones a que se refiere el articulo 1.295 del Codigo Civil. Aunque el contrato o acto no hay producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá derecho a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimara la avenencia en acto de conciliacion o el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condicion, su calificacion se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Codigo Civil. Si fuese suspensiva no se liquidara el Impuesto hasta que esta no se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Gestión del Impuesto.

Articulo 15.º Los sujetos pasivos vendran obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaracion según modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relacion tributaria imprescindibles para practicar la liquidacion procedente.

Dicha declaración debera ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo sera de treinta dias hábiles.

b) Cuando se trate de actos mortis causa, el plazo sera de seis meses prorrogable hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.

La declaración irá acompañada de los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la transmision.

Articulo 16.º Se establece el sistema de autoliquidacion para la gestion de este impuesto, salvo en los supuestos en que, previa solicitud del interesado, así se acuerde expresamente por el Ayuntamiento.

Articulo 17.º Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del articulo 15, estan igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realizacion del hecho imponible en los mismos plazos que el sujeto pasivo:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del articulo 5 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio juridico inter vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho articulo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Articulo 18. Asimismo los Notarios estaran obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relacion o indice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios juridicos que pongan de manifiesto la realizacion del hecho imponible de este Impuesto, con excepcion de los actos de ultima voluntad.

Tambien estaran obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relacion de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios juridicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimacion de firmas.

Lo prevenido en el ultimo apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboracion, establecido en la Ley General Tributaria.

Articulo 19.º El incumplimiento de las obligaciones incluidas en la presente Ordenanza dará lugar a la sancion procedente de entre las incluidas en el articulo 83 de la Ley General Tributaria y en las demas leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, conforme se ordena en el articulo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Inspección y Recaudación.

Articulo 20.º La inspeccion y recaudacion del Impuesto se realizaran de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demas leyes reguladoras de la materia, al igual que en lo referente a la calificacion de las infracciones tributarias.

Disposición final.

La presente Ordenanza fue aprobada, de forma provisional por unanimidad, en Sesion Extraordinaria de Pleno celebrada por esta Corporacion el dia 2 de noviembre de 1989, y entrara en vigor de acuerdo con la legislacion vigente.

En Ezcaray, a 2 de noviembre de 1989. El Alcalde. El Secretario.

Diligencia. En Ezcaray a 20 de diciembre de 1989.

Previo anuncio inserto en el Boletin Oficial de La Rioja, num. 136, de fecha 11 noviembre 1989, de exposicion al publico, por treinta dias, de los acuerdos provisionales de imposicion y ordenación, y de su expediente, no habiendose presentado reclamaciones durante dicho plazo, en virtud del articulo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para los recursos previstos en su art. 17.1, y de la propia resolucion corporativa para los precios publicos y otros, quedaron elevados a definitivos el acuerdo provisional de imposicion y la aprobacion de la Ordenanza del presente recurso denominado.

El Alcalde. El Secretario.

ORDENANZA N.º 5
TASA SOBRE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y Naturaleza.

Articulo 1.º En uso de las facultades conferidas por los articulos 133.2 y 142 de la Constitucion y por el articulo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y de conformidad con lo dispuesto en los articulos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos que se regira por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el articulo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible.

Articulo 2.º 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad a cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la Licencia de apertura a que se refiere el articulo 22 del Reglamento de servicios de las Corporaciones Locales.